



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 853/2022-4-13-5

Expediente Civil: SN/22-3

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

vs

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Juicio

Ordinario Civil

Recurso de Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 853/2022-4-13-5, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** interpuesta por el Ciudadano [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], promoviendo en su carácter de propietario del inmueble identificado como [No.2] ELIMINADOS los bienes inmuebles [82], ubicado en [No.3] ELIMINADO el domicilio [27], y en contra de la resolución de fecha **diez de noviembre del año dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en los autos del expediente **SN/2022-3** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por el quejoso [No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y:

RESULTANDOS:

1.- AUTO RECURRIDO. El día **diez de noviembre de dos mil veintidós**, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el

Estado de Morelos dictó la resolución recurrida que a continuación se transcribe:

“...Cuernavaca, Morelos a diez de noviembre de dos mil veintidós.

“A los autos el escrito inicial de demanda con número de folio **1180** suscrito por **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, por su propio derecho. Visto su contenido, ahora bien, de acuerdo al contenido del escrito que se provee y en atención a lo dispuesto por el Artículo 356 del Código Procesal Civil Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I. Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III.- Si la vía intentada es procedente; **IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;**” es de considerarse que de los hechos narrados por el promovente, se desprende que pretende anular una acta de asamblea de la que no tiene certeza de su existencia, basando sus hechos en presunciones, y toda vez que esta autoridad es garante del debido proceso, a fin de llevar a cabo el juicio que pretende incoar, esta autoridad debe de tener la certeza y seguridad jurídica de la existencia de los actos reclamados a fin de que la parte demandada tenga todos los elementos para llevar a cabo una debida defensa, por lo que las presunciones a las que hace referencia, impiden que la parte demandada pueda defenderse debidamente de ahí que no se acredita la legitimación de las partes en el presente juicio, por lo que **se desecha de plano la presente demanda**, por las razones vertidas en líneas que anteceden.- Lo anterior además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, 80, 90, 280, 349, 350, 351, 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta entidad federativa y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 853/2022-4-13-5

Expediente Civil: SN/22-3

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

vs

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Juicio

Ordinario Civil

Recurso de Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

aplicable al caso en concreto. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...**"

2.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA. Inconforme con la resolución anterior,

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2], promoviendo en su carácter de propietario del

inmueble identificado como

[No.8] ELIMINADOS los bienes inmuebles [82],

interpuso recurso de queja, en el cual expresó los agravios que consideró le irrogan en su perjuicio la resolución recurrida, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

3.- INFORME CON JUSTIFICACIÓN. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, esta Autoridad Resolutora de Segunda Instancia del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tuvo por recibido el oficio número **3257**, signado por el M. en D. JOSÉ HERRERA AQUINO, en su carácter de Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el que en vía de informe, manifiesto **SER CIERTO** el acto reclamado; recibíendose en esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós,

Por lo que tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos, **es competente para conocer de la presente queja**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el artículo **555** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE QUEJA. Previo al análisis de fondo del recurso de queja que nos ocupa, se procede a determinar la **idoneidad y oportunidad** del mismo.

Se considera que el recurso es **idóneo** debido a que el artículo 553 del Código Procesal Civil¹ establece que la Queja es el recurso procedente para combatir la negación de admisión de una demanda, lo que es

¹ **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:
I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;



Toca Civil: 853/2022-4-13-5

Expediente Civil: SN/22-3

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

vs

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Juicio

Ordinario Civil

Recurso de Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corroborado por el numeral 356 de la Ley en cita, que a la letra señala:

“...El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseché es impugnabile en queja...”

Por otra parte, se considera que el recurso es interpuesto de manera **oportuna**, ya que el auto combatido le fue notificado al recurrente por medio del boletín judicial número **8068**, correspondiente al día quince de noviembre de dos mil veintidós y el cual surtió efectos el día dieciséis del mes y año antes referido, en tanto que el recurso fue interpuesto el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, es decir, dentro del plazo de **dos días** otorgado por el numeral 555 de la Ley adjetiva civil en vigor².

III.- TRANSCRIPCIÓN DEL AGRAVIO. Ahora bien, el agravio esgrimido por el quejoso se encuentra glosado en la foja **5** del Toca que nos ocupa, los cuales se transcriben a continuación:

“...**CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

PRIMERO: El auto que hoy se recurre, me causa agravio en virtud de que carece de la

² **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

fundamentación y motivación correcta, que para el caso aplica, violando lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en íntima relación con el diverso 2, 191, 350 y 357 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. En efecto, la autoridad responsable en el caso de marras NO realizó la correcta hermenéutica jurídica de los preceptos legales transcritos, respecto a considerar que es potestad de esta parte y obligación de la Responsable, el ejercicio de cualquier acción tendiente a hacer respetar sus derechos sustantivos en la vía y forma que dispone el Ordenamiento Adjetivo Civil, y que del análisis de la(sic) Propio escrito inicial de demanda se advierte que se reúnen los requisitos mínimos indispensables para poder dar trámite a la demanda de marras. En efecto, los numerales en cuestión facultan a cualquier persona que sienta vulnerada su esfera jurídica a acudir ante la autoridad jurisdiccional a fin de dilucidar sus derechos, siempre que se reúnan los requisitos de la demanda a saber. I.- El Tribunal ante el que se promueve, II.-La clase de juicio que se incoa; III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal; y, IX.- La fecha del escrito y la firma del actor. Si un juzgador estima que algunos de dichos requisitos NO fueron debidamente



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 853/2022-4-13-5

Expediente Civil: SN/22-3

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

vs

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Juicio

Ordinario Civil

Recurso de Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

cubiertos, en su caso debe PREVENIR a la parte actora para que aclare o subsane dichos elementos, par que en su caso determine sobre la admisión de demanda sea o que no los presente, y no desechar de plano su solicitud. En términos de lo anterior, es claro que la Autoridad Responsable no puede desechar la demanda entrando al análisis como lo pretende de la LEGITIMACIÓN DE LAS PATES AD CAUSAM. Ello, porque NO es un presupuesto que deba acreditarse desde el momento de la presentación de la demanda al tratarse de un juicio ordinario, en tanto que ese extremo, como elemento constitutivo de la acción de que se trata, sólo podrá analizarse en la sentencia con la que culmine el juicio y no en el auto admisorio de la demanda, de lo contrario, en dicho proveído se estaría resolviendo el fondo del asunto; en tales condiciones, tener por válidos los argumentos de la responsable implicaría una clara violación al artículo 17 constitucional, que consagra el derecho subjetivo de la acción, el cual es distinto del derecho substancial hecho valer, y que consiste en la facultad de pedir al órgano jurisdiccional su intervención para la aplicación de una norma abstracta al caso concreto. El criterio anterior, no implica la trasgresión del principio de estricto derecho, ni representa ventajas procesales para esta parte, pues al encontramos en la etapa expositiva en ejercicio de la parte actora, mediante la demanda inicial, cualquier corrección o modificación sobre la misma, no implica otorgar mayores beneficios a una parte en perjuicio de la otra, ni representa que existió la pérdida de un derecho que le perjudica su actuar y mucho menos implica suplir la deficiencia de la queja. Cabe destacar que suponiendo sin conceder, la autoridad responsable tenga la posibilidad de realizar el análisis de la Legitimación de las partes ad causam, la parte Juzgadora fue omisa en pronunciarse o hacer el estudio de la documental pública que se ofreció consistentes en las copias certificadas de la escritura 70,651 pasada ante la Fe del Lic. Carlos Antonio Morales Montes de Oca, Notario Público

número 227 de la Ciudad de México, mediante la cual se acredita la calidad de propietario de la unidad privativa (condómino con legitimación activa) Identificada como torre B5 Departamento 1002 dentro del CONDOMINIO DENOMINADO *CUERNAVACA II CONDOMINIO B", ubicado en [\[No.9\]_ELIMINADO_el_domicilio_\[27\]](#)

(condominio a quien va dirigida la acción, es decir, con legitimación pasiva). De lo anterior se advierte que en el presente caso, con la instrumental en comento queda agotada la hipótesis legal por cuanto hace a la necesidad de que la pretensión que se ejercita sea hecha valer por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada; pues en el presente caso un condómino quien se acredita en términos de la documental pública antes citada, se duele de la existencia de actos realizados de manera ilegal por los demandados y que fueron de su conocimiento por terceros (como se acreditará en la etapa procesal correspondiente), respecto de los cuales solicita su nulidad. De consiguiente, exigir, como lo hace la responsable, que, desde el momento de la presentación de la demanda, se debe acreditar el extremo de que se trata, el cual, como antes se vio, no conforma un presupuesto de la legitimación en la causa, sino un presupuesto de la acción implica violación al artículo 17 constitucional. Resulta claro que, la autoridad responsable flagrantemente pretende pasar por alto el control de convencionalidad exoficio, olvidando que necesariamente dicho concepto le obliga para que en el ámbito de su competencia pueda inclusive no aplicar normas que estime contrarias a los derechos humanos reconocidos por la constitución y por los tratados internacionales, en atención al principio pro-persona, siempre en beneficio de esta parte. Lo anterior, con el agravante de que conforme a los preceptos legales que se estiman violados, deviene de una manera por demás clara, la obligación de la Responsable para prevenir en su caso a la hoy Quejosa, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO: El acto que se reclama como inconstitucional, genera nuevamente un perjuicio



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 853/2022-4-13-5

Expediente Civil: SN/22-3

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

vs

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Juicio

Ordinario Civil

Recurso de Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

directo y real a la Impetrante de Garantías, pues éste fue emitido en clara violación de su derecho elemental de seguridad jurídica que contempla tanto el Artículo 16 Constitucional, toda vez que la Resolución dictada por la responsable fue expedida mediando error sobre el objeto, causa y motivo, trayendo como resultado lo expuesto que éste no revista de la debida motivación, ya que en la especie, JAMÁS se establece en ella de manera adecuada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para resolver, además de que nunca precisan con claridad ni detallan los preceptos en que apoyan su determinación, o cuando lo citan lo hacen de manera equivocada, viendo con ello vulnerado el Derecho de la parte Quejosa, pues únicamente se puede combatir de manera genérica, lo que se infirió como hecho u omisión generadora de inconformidad. Asimismo, en el caso de marras, se limitó a dictar una resolución, sin tomar en cuenta, que se trata de un acto de autoridad que tienen como consecuencia directa la privación de derechos sustantivos y adjetivos de manera ilegal de derechos en perjuicio de un interés social, en la que se debería de mencionar de manera adecuada, por lo menos: los motivos por los cuales procede su resolución, el fundamento legal que apoya su determinación y en su caso, otorgar todos los elementos necesarios para que estuviera en posibilidad de establecer la litis de impugnación, y que al NO considerarlo así, se conculca la más elemental Garantía de Legalidad y Seguridad jurídica de la recurrente, violando lo preceptuado en el numeral 16 de nuestra Carta Magna, además de ignorar las Ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal de la Federación, aplicables concretamente al caso que nos ocupa y las cuales a la letra dicen: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado. Entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben

señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas." "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, GARANTIA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA. Si el argumento que expresa la autoridad responsable, para determinar la aplicabilidad de un precepto, no se adecua a los elementos que lo integran, no se cumple con la garantía de fundamentación y motivación, pues la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable es uno de los requisitos indispensables para estimar satisfecha esa garantía." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca..."

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Bajo esas consideraciones se desprende que el ahora quejoso, refiere diversos motivos de inconformidad que le causa la resolución de fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós**, el cual una vez analizado, así como las constancias remitidas por el A quo y que adjuntó a su informe justificado, se considera que le asiste la razón al recurrente y **LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SON SUFICIENTES PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 853/2022-4-13-5

Expediente Civil: SN/22-3

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

vs

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Juicio

Ordinario Civil

Recurso de Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

Si bien es cierto la materia de la segunda instancia la conforman los agravios que haya sufrido el recurrente, por agravios se entiende la lesión jurídica cometida en su perjuicio, para lo cual es menester se exponga los hechos que dieron lugar a la infracción de la ley en su perjuicio así como los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales deba de Revocarse el auto impugnado, lo que en el caso acontece de forma clara, esto porque el quejoso expone hechos relevantes así como a la transcripción numérica de diversas disposiciones legales tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del propio Código de Procedimientos Civiles, demostrando de manera lógica y congruente, las falencias en que ha caído el juez natural, puntualizadas por el quejoso en su expresión de agravios.

Ahora bien, es preciso indicar, que se observa por parte de esta autoridad resolutora, la vulneración de los derechos humanos hacia el quejoso por parte del juez natural al momento de dictar su resolución que dio motivo al presente recurso de queja que se resuelve, derechos relativos a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; mismos que, resultan ser derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos³; Ahora bien, cabe señalar que de lo

³ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Garantías. La ley del más débil. Edil. Trota, España

anterior se establece la obligación de todo órgano jurisdiccional para impartir justicia de respetar los derechos humanos de que goza todo justiciable, derechos que se encuentran principalmente reconocidos y protegidos dentro de la denominada parte dogmática y principalmente dentro del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual a consideración de este Cuerpo Colegiado se han visto vulnerados en perjuicio del quejoso.

Ello es así, ya que cabe señalar que respecto a la Legitimación Ad Causam a que hace referencia el quejoso dentro de sus Agravios, esta como bien lo apunta, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio y es una cuestión sustancial, un presupuesto de la pretensión para pronunciar la sentencia de fondo, sin embargo, al señalar el quejoso dentro de su demanda inicial y en específico a la vía propuesta por el demandante, esta es correcta siendo la Ordinaria Civil, demandando de la denominada Asamblea General de Condóminos la nulidad absoluta del **acta de Asamblea General de Condóminos de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós**”, demandando de la persona Moral denominada

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 853/2022-4-13-5

Expediente Civil: SN/22-3

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

vs

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Juicio

Ordinario Civil

Recurso de Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

**andado [3]”, por lo que contrario a lo aducido por el
A quo, está acreditada la legitimación ad procesum
del recurrente.**

Es preciso señalar, que tal y como lo argumento en su momento el Juez Natural dentro del auto que se impugno mediante la queja que nos ocupa por parte del quejoso, esta autoridad que resuelve, no considera que los hechos narrados por parte del quejoso en su escrito inicial de demanda, sean meramente presunciones, ya que de las propias prestaciones reclamadas, se desprende la existencia de un Acta de Asamblea General de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, por lo que los argumentos esgrimidos por el Juez Natural en el sentido de que las manifestaciones del demandante hoy quejoso son solamente presunciones fuera del mundo factico son erróneas, aludiendo el A Quo de forma incorrecta, que a fin de poderse garantizar el debido proceso, se debe garantizar la certeza y seguridad jurídica de la existencia de los actos que se reclaman con la finalidad de que la parte demandada pueda contar con todos los elementos necesarios para en su caso poder estar en la posibilidad de contestar una demanda incoada en su contra con hechos reales y basados en una certeza dentro del mundo factico que lo antecede, **aduciendo**

que las partes no acreditan su legitimación en el juicio.

Lo que nos lleva a señalar, que contrario a lo que alude el A Quo, respecto de la falta de legitimación es preciso señalar que primeramente debemos de diferenciar respecto de la llamada "LEGITIMACIÓN "AD PROCESUM" Y LEGITIMACIÓN "AD CAUSAM", en donde ambas legitimaciones tienen connotaciones distintas, siendo figuras jurídicas diferentes, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, pero cabe precisar, que nuestro máximo órgano de interpretación jurídica en el país se ha pronunciado en el sentido de que la legitimación en la causa no está considerada como un presupuesto procesal, sino como una condición necesaria para el ejercicio de la acción, que consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando **ejercita un derecho que realmente le corresponde,** legitimación que es motivo de estudio en la sentencia definitiva y contrario a como lo argumento en su momento el Juez Natural dentro del auto del cual dio motivo de la queja que este Cuerpo



Toca Civil: 853/2022-4-13-5

Expediente Civil: SN/22-3

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

vs

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Juicio

Ordinario Civil

Recurso de Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Colegiado resuelve, el hoy quejoso goza de la legitimación Ad procesum.

Apoya lo anterior la jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 196956, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351,

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Por lo que, de lo anteriormente indicado, al argumentar en vía de agravio el quejoso, que con el medio de prueba denominado instrumental de actuaciones, donde indica dicho doliente que queda agotada la hipótesis por cuanto hace a la pretensión

que se ejercitó por parte del actor, con los documentos anexos donde acredita la propiedad del inmueble dentro de su escrito inicial de demanda, los mismos son suficientes para acreditar una legitimación *ad procesum*, lo que acontece al señalar de manera precisa como prestación la nulidad absoluta del Acta de Asamblea de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, situación que no fue tomada en consideración por el Juez Natural, y si bien no exhibe la documental cuya nulidad reclama, en su caso el A quo debió prevenir al demandante en el sentido de que exhiba el Acta de Asamblea multicitada o bien indicarle al Juzgador en poder de quien se encuentra este documento para que sea requerida conforme a las formas previstas en la ley de la materia, es decir, se debió de observar igualmente lo establecido por el artículo 357 del Código Adjetivo Civil en vigencia, que textualmente indica:

Demanda obscura o irregular. Previsión. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta previsión por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.

En mérito de lo anterior, se determina que los agravios que hace valer el quejoso son **SUFICIENTES Y FUNDADOS PARA REVOCAR** la resolución de fecha **diez de noviembre de dos mil veintidós** dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer



Toca Civil: 853/2022-4-13-5

Expediente Civil: SN/22-3

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

vs

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Juicio

Ordinario Civil

Recurso de Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial en el Estado de Morelos en el expediente **SN/2022-3** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por el quejoso [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de **La Asamblea General de Condóminos del Condominio denominado "Cuernavaca II Condominio B**, debiendo subsistirla la resolución recurrida en los siguientes términos:

“...Por recibido el escrito de cuenta **1180** suscrito por [No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por su propio derecho.

Visto su contenido, y por cuanto a lo que solicita, previo a proveer lo conducente, en términos de lo dispuesto por el artículo **357** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por única ocasión **se le previene** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, exhiba la documental cuya nulidad demanda o en su caso, manifieste la imposibilidad para poder exhibirlo y el lugar en donde se encuentra, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo **se le tendrá por no interpuesta su demanda planteada**.

Lo anterior además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, 80, **357** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos y aplicable al caso en concreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **553** y **555** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA PROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por **[No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto r_[2]**, promoviendo en su carácter de propietario del inmueble identificado como **[No.14]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[82]**, ubicado en **[No.15]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, en consecuencia se **ordena la revocación de** la resolución de fecha ***diez de noviembre de dos mil veintidós***, dictada por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos., debiendo quedar la resolución en los términos ordenados en la parte in fine del último considerando.

SEGUNDO. Con el testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME**



Toca Civil: 853/2022-4-13-5

Expediente Civil: SN/22-3

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

vs

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Juicio

Ordinario Civil

Recurso de Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CASTERA MORENO, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 3 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



Toca Civil: 853/2022-4-13-5

Expediente Civil: SN/22-3

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

vs

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Juicio

Ordinario Civil

Recurso de Queja

Magistrada Ponente: Elda Flores León

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.7 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 3 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO el domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 3 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.